

## INFORME N.º 088 -2013-SUNAT-4B4000

### I.- MATERIA.

Se consulta si existe algún impedimento para que el almacén libre (Duty Free) pueda realizar actividades de unión de piezas de una misma mercancía dentro de sus recintos en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto legislativo N.º 1053, bajo los siguientes supuestos:

- a) El proveedor extranjero embarca las mercancías en piezas y es declarada en la DAM para su importación como si se presentara a despacho armada por aplicación de la regla 2 a) del Arancel de Aduanas.
- b) El mismo proveedor o distintos proveedores embarcan por separado las piezas, las cuales son declaradas para su importación en la DAM por separado.

### II. BASE LEGAL.

- Decreto Supremo N.º 407-68-HC que autoriza el funcionamiento de tiendas afianzadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; en adelante Decreto Supremo N.º 407-68-HC.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010.2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 00123 que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.17 Duty Free; en adelante Procedimiento INTA-PG.17.

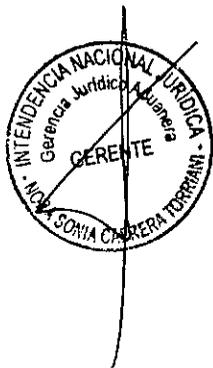
### III.- ANÁLISIS.

En principio tenemos que el inciso e) del artículo 98º de la Ley General de Aduanas otorga el tratamiento de un régimen aduanero especial o de excepción al almacén libre o Duty Free, especificando que *"El almacén libre (Duty Free) es el régimen especial que permite en los locales autorizados ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de tributos que las gravan, a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentren en tránsito"*.

El principal antecedente normativo de este régimen aduanero especial, es el Decreto Supremo N.º 407-68-HC, que autoriza el funcionamiento de tiendas afianzadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez destinadas a la venta de artículos no nacionalizados, libres de impuestos aduaneros a la importación, así como de productos nacionales típicos, exentos de impuestos internos únicamente a pasajeros en tránsito o que salgan del país.<sup>1</sup>

Posteriormente, la Administración Aduanera regula el mencionado régimen con el Procedimiento INTA-PG.17, precisando que las mercancías extranjeras y nacionales destinadas para la venta a los pasajeros en tránsito y a los que ingresan o salen del país, se expenden en los Almacenes Libres denominadas Duty Free, exoneradas del pago de tributos que las gravan, incluyéndose los productos de oferta o promoción. Asimismo, se estipula que las muestras sin valor comercial extranjeras y nacionales, que se presenten en tamaño y envases en miniatura, los probadores o testers de

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 407-68-HC.



fragancias, cremas y cosmética, bloters o secantes, los afiches, impresos y otros usados como publicidad también podrán ingresar y distribuirse en los Duty Free, gozando de la exoneración concedida a las mercancías en venta.

Por su parte la Ley General de Aduanas en su artículo 38° le otorga la categoría de operador de comercio exterior a los almacenes libres (Duty Free)<sup>2</sup> y señala las actividades que puede realizar, en los siguientes términos: "Locales autorizados por la Administración Aduanera ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales administrados por una persona natural o jurídica para el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentran en tránsito, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento".

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que siendo el Duty Free, un local debidamente autorizado por la Administración Aduanera, el artículo 39° de la Ley General de Aduanas precisa las siguientes obligaciones específicas que deben cumplir los mismos:

- a) Transmitir la información de las operaciones que realicen en la forma y plazos establecidos por la Administración Aduanera;
- b) Mantener las medidas de seguridad y vigilancia de sus locales;
- c) Almacenar las mercancías en los locales autorizados por la Administración Aduanera y vender únicamente mercancías sometidas a control por la autoridad aduanera;
- d) Mantener actualizado un registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales, así como la documentación sustentatoria, en la forma establecida por la Administración Aduanera;
- e) Informar respecto de la relación de las mercancías que hubieren sufrido daño, pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
- f) Otras que se establezcan en el Reglamento<sup>3</sup>.

Adicionalmente se estipula en el artículo 40° de la Ley General de Aduanas que resultan de aplicación a los operadores de Duty Free, según su participación, las mismas obligaciones atribuibles a los despachadores de aduana, en su condición de dueño, consignatario o consignante, incluyendo las infracciones y sanciones aduaneras previstas en la precitada ley.

A su vez el numeral 5) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.17, establece como obligación de los Duty Free los siguientes:

- a) Llevar y mantener actualizados, bajo sistema automatizado los registros e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales destinadas a su venta, así como la documentación sustentatoria de los mismos, los cuales deberán estar a disposición de Aduanas.
- b) Vender las mercancías sujetas a esta destinación exclusivamente a quienes tengan la calidad de pasajeros, acreditado con pasaporte y pasajes respectivamente, debiendo consignarse en el comprobante de pago el número de pasaporte y el código del vuelo indicado en el boarding pass.
- c) Transmitir electrónicamente en un primer envío la relación de productos que se comercializan en la Tienda Libre, el cual se actualizará posteriormente con los nuevos registros (FORM.DLITY.002 y su Estructura de Base de Datos)

<sup>2</sup> En adelante Duty Free.

<sup>3</sup> Los artículos 55° y 56° del Reglamento de la Ley General de Aduanas estipulan los requisitos documentarios y de infraestructura que se requieren para autorizar el funcionamiento de los almacenes libres (Duty Free).



d) *Transmitir electrónicamente a la Aduana de su jurisdicción dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información del ingreso, salida y ventas, los saldos, así como las no aptas para su uso o consumo durante el mes (FORM.DUTY.002 y su Estructura de Base de Datos).*

e) *Disponer de las medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida de mercancías extranjeras o nacionales ingresadas a los Almacenes o Tiendas Duty Free. En caso de pérdidas serán responsables por el pago de los tributos a la importación que correspondan.*

f) *Facilitar las labores de fiscalización de la autoridad aduanera.*

Queda claro entonces, que los Duty Free han sido autorizados específicamente para el **almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentran en tránsito**, debiendo llevar control estricto del registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de mercancías extranjeras y nacionales a sus recintos, siendo dichas actividades las únicas que distinguen sus funciones y responsabilidades como operador de comercio exterior.

Bajo el marco normativo expuesto se consulta si existe algún impedimento legal para realizar la actividad comercial de unir piezas de una misma mercancía dentro del Duty Free para su venta a los pasajeros; bajo los siguientes supuestos:

- a) El proveedor extranjero embarca las mercancías en piezas y es declarada en la DAM para su importación como si se presentara a despacho armada por aplicación de la regla 2 a) del Arancel de Aduanas<sup>4</sup>.
- b) El mismo proveedor o distintos proveedores embarcan por separado las piezas, las cuales son declaradas para su importación en la DAM por separado.

Se precisa en la consulta que para los dos supuestos descritos, el Duty Free procede facturar a los pasajeros en la misma forma en que fueron declaradas las mercancías para su nacionalización en la DAM. Así tenemos por ejemplo en el supuesto hipotético de la máquina de reloj y la correa ingresan por separado en el caso a), se factura en un solo ítem la máquina del reloj y su correa de cuero; en cambio para el caso b), se facturan dos ítems en la misma factura, uno para la máquina del reloj y otro por separado para la correa.

Sobre el particular, debemos señalar que según se evidencia en las normas antes analizadas, ni la Ley General de Aduanas, su Reglamento, ni el Procedimiento INTA-PG.17, contienen disposición alguna que habilite o prohíba expresamente la realización de la actividad de agrupación o unión en conjuntos de las mercancías objeto del régimen, limitándose a establecer las obligaciones relacionadas al control que deben llevar en el registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de mercancías al Duty Free y de la documentación que las sustenta, así como a la obligación de realizar sus operaciones de venta en forma exclusiva a los pasajeros que entren o salgan del país.

Por su parte los incisos d) y e) del artículo 168º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establecen como operaciones usuales durante el almacenamiento de las mercancías, al desdoblamiento y reagrupamiento, por lo que siendo que las normas específicas que regulan al almacenamiento de mercancías bajo el régimen de Duty Free no lo prohíben y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del

<sup>4</sup> Conforme a dicha regla, "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía".



numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, **ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**",<sup>5</sup> tenemos que es admisible realizar las actividades mencionadas en presente la consulta, siempre que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.17, las mercancías hayan sido debidamente declaradas como Duty Free en el manifiesto de carga, documento de embarque o factura correspondiente, y se encuentren destinadas al régimen aduanero especial de Duty Free; habiendo sido debidamente registradas e inventariadas como tales, en razón a que la actividad en consulta, en modo alguno implica una labor productiva o de transformación, sino más bien de simple agrupamiento de mercancías para su presentación comercial para la venta.

En ese orden de ideas, somos de opinión que no existe impedimento legal para la realización de la actividad de agrupación o unión de mercancías ingresadas bajo el régimen aduanero especial de Duty Free para su presentación comercial para la venta bajo los dos supuestos en consulta, siempre que se cumpla con lo señalado en el párrafo precedente. Debiéndose relevar que en ese supuesto, la venta y su descargo en inventarios debiera ser pormenorizado y registrado en la misma forma en que se efectuó el ingreso de las mercancías al Duty Free, para el adecuado control de inventarios.

#### IV. CONCLUSIÓN.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que no existe impedimento legal para la realización de la actividad de agrupación o unión para su presentación comercial a la venta, de la mercancías ingresadas al régimen aduanero especial de Duty Free en los dos supuestos en consulta, siempre que se cumpla con lo señalado en el presente informe. Debiéndose relevar que en ese supuesto, la venta y su descargo en inventarios debe ser pormenorizado y registrado en la misma forma en que se efectuó el ingreso de las mercancías al Duty Free, para el adecuado control de inventarios.

Callao, **23 MAYO 2013**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.

<sup>5</sup> Precepto constitucional que resulta aplicable al ámbito aduanero, tal como lo expusimos al absolver la consulta específica referida al endose de los documentos de transporte; y que se encuentra publicada en el portal institucional: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2008/docElect/me076-2008.htm>

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OFICIO N.º 14/ -2013-SUNAT/4B4000

Callao, 23 MAYO 2013

Señor  
**CESAR A. TERRONES LINARES**  
Gerente de Asesoría Jurídica  
Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Av. Coronel Bolognesi N.º 484 – La Punta - Callao.  
**Presente.-**

Ref. : Carta CAAAP N.º 019-2013  
Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-266147-4

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta si existe algún impedimento para que el almacén libre (Duty Free) pueda realizar actividades de unión de piezas de una misma mercancía dentro de sus recintos en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto legislativo N.º 1053.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 088 -2013-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

C.C.:  
Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales